

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Son muy repetidos los casos en que llega á conocimiento de este Ministerio, por denuncias de particulares, la manifestación, en diversas provincias, de algunas de las enfermedades infecto-contagiosas que, por estar enumeradas en el anejo 1.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, imponen la aplicación inmediata de las medidas sanitarias prescritas para impedir su propagación.

La falta de datos oficiales suministrados, como era debido, por los Alcaldes, por los Inspectores provinciales, municipales ó Subdelegados de Sanidad veterinaria, sobre la existencia de epizootias dentro del territorio en que ejercen sus funciones, además de evidenciar el escaso celo con que

se cumplen á veces los deberes relativos á la conservación de la salud pública y de nuestra riqueza pecuaria, impide que, tanto por V. S. como por este Ministerio, dentro de su respectiva competencia, se adopten con la necesaria rapidez las precisas y eficaces medidas que se detallan en numerosas disposiciones, y sobre todo, en la Instrucción general de Sanidad y en el citado Reglamento, para combatir el mal, extinguiendo ó reduciendo por lo menos sus estragos.

No cabe, en verdad, alegar en disculpa de la falta mencionada la vaguedad ó deficiencia de nuestras disposiciones sobre la materia, pues determinado está en los artículos 54, 64, 79, 109, 159, 160, 202 y 204 de la Instrucción general de Sanidad, y en los 5, 6, 7 al 10, 16 y 186, entre otros, del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, que á los Inspectores municipales y Subdelegados de Veterinaria corresponde vigilar y dar parte al Alcalde de la localidad respectiva y al Inspector provincial de la manifestación, en los ganados, de enfermedades infecto-contagiosas, si ya no lo hubieran notificado los dueños de éstos ó el Veterinario que interviniera en el tratamiento de las reses enfermas; que la falta de cumplimiento de esta obligación, dentro de un término preciso, así como la morosidad del Alcalde en prever lo necesario y corregir la negligencia de los obligados á denunciar las epizootias, lleva aparejada la imposición de multa, la suspensión y separación del cargo del declarado infractor, según los casos, y que á V. S., en vista de los datos que se le faciliten, corresponde comunicar á este Ministerio la manifestación de las

enfermedades infecto-contagiosas dentro del territorio de su jurisdicción y proceder como determinan los artículos 9 y siguientes del Reglamento precitado.

La organización, pues, es completa, y sólo se necesita para que la salud pública en general y la riqueza pecuaria en particular queden protegidas debidamente, que las prescripciones se cumplan según está prevenido, y que V. S., á quien corresponde, á los efectos del art. 2.º de la ley de Sanidad, la dirección superior del servicio dentro de la provincia, vigile la normal ejecución de éste, pensando en la forma prevenida, sin contemplación alguna, las faltas que se cometan.

A los expresados efectos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. utilice todas las facultades y atribuciones que le corresponden para imponer dentro de la provincia á los dueños de los ganados, Veterinarios, Inspectores y Subdelegados de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto y constante de los deberes que los asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, en lo relativo á la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas que en éstos se manifiestan, y á la aplicación de las medidas de orden sanitario que estén prescritas para impedir su propagación.

2.º Que cuando llegase á su conocimiento la existencia de una epizootia por cualquier conducto que no sea la manifestación oficial oportuna, en tiempo y forma, y cuando resulte negligencia por parte de cualquier funcionario de Sanidad ó Autoridad ad-

ministrativa, proceda á la corrección de la falta con arreglo á las disposiciones vigentes, y especialmente según los artículos 54, 79, 159, capítulo 17, de la Instrucción general de Sanidad, y título 2.º, capítulo 1.º y concordantes, del precitado Reglamento de Policía sanitaria.

3.º Que esta disposición se publique en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(Gaceta, del día 22 de Julio.)

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia y Práctica de Laboratorio, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado ó en



la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los estableci-

mientos en que presten sus servicios, en el imperrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta*, del día 21 de Julio.)

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2168

Nuevamente recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia el estricto cumplimiento de la Real orden circular de 5 de Febrero del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de expresado mes, por la que terminantemente se prohíbe organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas.

Estoy completamente resuelto á exigir las más estrechas responsabilidades á las autoridades que faltando á su deber consentan ó toleren estos bárbaros espectáculos.

Sírvase acusar recibo de esta circular á vuelta de correo.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## SECCIÓN DE MINAS

Núm. 2156

En el expediente de registro mineo denominado *Chaparral*, núm. 6 397, de mineral de hierro, del término de Córdoba, ha recaído, con esta fecha, el siguiente

Decreto.—«De conformidad con lo propuesto, según antecede, por la Jefatura de minas, quede en suspenso el reconocimiento y, en su caso, la demarcación del terreno que con la denominación de *Chaparral*, número 6 397, del término municipal de Córdoba, se solicita en este expediente por la representación de la Sociedad minera Cerro Muriano Mines Limited. Hágase esto así saber por la Jefatura de minas mediante la publicación de esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del vigente Reglamento para el régimen de la minería al notificársela igualmente al representante en esta capital de la expresada Sociedad Cerro Muriano Mines Limi-

ted, désele asimismo vista de la protesta formulada en su día en contra del mencionado registro *Chaparral* por el registrador del denominado *Berlanga*, núm. 6.404, posterior á aquel y radicante en el mismo paraje, haciéndole saber el deber en que se halla de contestar por su parte la expresada oposición en el plazo de diez días hábiles.»

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial á sus debidos efectos.

Córdoba 27 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe: P. O., J. de la Esclusura y Alaminos.

## Sección provincial de Pósitos CORDOBA

Circular núm. 2146

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 del actual, aparece la siguiente circular del excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos:

«Las facultades y atribuciones que en materia de Pósitos estaban distribuidas entre diversas Autoridades se han venido á acumular temporalmente, por el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906, en esta Delegación Regia de Pósitos.

Complemento de la facultad de mando, ó sea del dictar resoluciones, es la de imponer multas y correcciones á los que infrinjan los mandatos administrativos, siempre dentro de los límites señalados en el Código penal; y esta Delegación Regia se ha visto obligada con toda frecuencia á utilizar esa facultad imponiendo multas á los funcionarios encargados de la administración de los Pósitos; pero siempre ha dejado en manos de los Gobernadores de provincia la facultad de ejercitar y de hacer efectiva la corrección impuesta, por el deseo de que radicara esa atribución en la Autoridad que con tanto acierto ha venido ejerciéndola. La experiencia, sin embargo, aconseja á esta Delegación Regia cambiar de sistema, persuadida de que son menores los peligros que se corren utilizando por sí misma esa facultad de hacer efectivas las correcciones, que disgregando entre varias Autoridades una atribución que pugna, si se diversifica, con su propia naturaleza, rompiendo el principio de unidad en que deben informarse los actos administrativos y diluyendo las responsabilidades que de su desacerchado ejercicio pueden derivarse. Por esta razón, y á fin de evitar á los Gobernadores de provincia las dificultades que encuentran para hacer efectivas correcciones que no han impuesto, y en que por lo mismo desconocen el grado de elasticidad que es aplicable á la corrección, y en su deseo de asumir por entero la responsabilidad que puede desprenderse de la administración y gestión de los Pósitos, como asimismo al objeto de obviar trámites y dilaciones que necesariamente se producen cuando es distinta la Autoridad que impone la corrección de la que ha de ejecutarla;



esta Delegación Regia ha dispuesto que las multas y correcciones que se impongan á los Administradores de los Pósitos por las faltas cometidas en la administración de los mismos ó desobediencia á los mandatos de esta Delegación se acomodarán á las instrucciones siguientes, que serán obligatorias desde que la presente circular se haya publicado en la *Gaceta de Madrid*:

1.º El Delegado Regio de Pósitos podrá imponer á los Administradores de éstos, cuando cometan faltas en el ejercicio de sus cargos, una multa, como corrección disciplinaria, que no será menor de 25 pesetas ni excederá de 250.

2.º Las faltas de respeto á la autoridad del Delegado Regio, cometidas por los indicados funcionarios de Pósitos, y los actos de desobediencia á las órdenes de la propia Autoridad, podrá éste castigarlos con amonestación, con multa que no excederá de 500 pesetas ó con destitución del cargo del funcionario que las hubiese cometido.

3.º Las faltas y actos de desobediencia que revistan caracteres de delito se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal, sin perjuicio de las correcciones administrativas anteriormente indicadas y que sean procedentes.

4.º Los Jefes de las Secciones provinciales quedan facultados para proponer al Delegado Regio las correcciones que juzguen necesarias por las faltas ó omisiones cometidas por las Corporaciones administradoras de los Pósitos ó desobediencia á las órdenes de estas Jefaturas, y la Delegación Regia acordará la imposición de la corrección correspondiente, en la cuantía y forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

5.º El acuerdo del Delegado Regio imponiendo cualesquiera de las expresadas correcciones no es apelable ante ninguna Autoridad del orden administrativo, y solamente podrá el interesado recurrir en súplica ante el propio Delegado en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se le hubiese notificado el acuerdo.

6.º Cuando la corrección que se imponga sea la de multa, en cualquiera de sus aspectos y grados, habrá de ingresarse en la sucursal del Banco de España, en la cuenta corriente que la Delegación tiene abierta en cada provincia, dentro del plazo de los quince días, y no se admitirá recurso de súplica sin acompañar al mismo el resguardo de haber hecho el ingreso, que tendrá el carácter de depósito hasta que el recurso sea resuelto.

7.º Si las multas impuestas no se ingresaran en el plazo de los quince días, se decretará por la Delegación Regia impuesto el apremio contra el multado, cuyo apremio consistirá en el 5 por 100 diario del total de la multa.

8.º El importe del apremio no podrá exceder del duplo de la multa; y llegado este caso sin haberse realizado el ingreso de ambas partidas, el

Delegado Regio, como subrogado en las facultades de los Gobernadores de provincia, y utilizando la atribución concedida en el art. 188 de la ley Municipal y 137 de la ley Provincial, respectivamente, oficiará al Juzgado de primera instancia del partido á que pertenezca el multado, requiriendo su autoridad para que proceda á la exacción de la total responsabilidad, cuya cuantía se le determinará en el oficio, por los trámites de la vía de apremio.

9.º Los Jefes de las Secciones provinciales no podrán por sí dirigirse al Juez requiriendo su autoridad para la exacción de la multa. Cuando el apremio que hubieren decretado alcanzara el importe del duplo de la multa, lo pondrán en conocimiento del Delegado Regio para que, si lo estima conveniente, utilice la facultad indicada en el párrafo anterior.

10. El Delegado Regio tiene atribuciones para condonar las multas impuestas por él mismo á los Administradores de los Pósitos, siempre que lo estime equitativo, mediante petición del interesado en instancia razonada y previa justificación de haber realizado el ingreso de la multa.

Sírvase V. manifestar á esta Delegación Regia el conocimiento de la presente circular; proceda al propio tiempo á su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que ningún interesado en ella pueda alegar la ignorancia de sus preceptos, y procure su más exacta aplicación, una vez que se trata de un importante servicio, base y fundamento indispensable para remediar muy sentidas necesidades.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1908.—El Delegado Regio, El Conde del Retamoso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Julio de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

### TESORERÍA

Circular núm. 2164

#### CONSUMOS

Con fecha 20 del mes de Mayo último se ordenó á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan que reunieran á las respectivas Corporaciones municipales para que los señores Concejales que las constituyen pudieran subsanar las faltas que hubieran cometido por su demora en ingresar en el Tesoro público lo que adeudan por el impuesto de consumos en el primer trimestre del año actual, y al mismo tiempo se les hacía presente que remitieran copia certificada del acta que la referida sesión produjera, y, sin embargo, á la hora presente no han dado cumplimiento á lo que se les tiene interesado, á pesar de que consta en estas ofi-

cinas que han recibido las órdenes expresadas, por lo que he acordado que si en el término de cuatro días no realizan el servicio de que se trata, se les impondrá una multa, en la cuantía que determina la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de dar cuenta de los hechos á los Tribunales ordinarios, á los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 27 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

#### Alcaldes á que se refiere la presente

Villaviciosa

Carcabuey

Belmez

Valsequillo

Almodóvar

Montilla

Pozoblanco

Carlota

Osijo

Dofia Mencía

Guadalcázar

Adamuz

Fernán Núñez

## Ayuntamientos

### PALMA DEL RIO

Núm. 2160

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Junio último.

Sesión del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia recibida y despachada en la última semana, y de las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales.

Se puso de manifiesto el estado de distribución de fondos para el presente mes, y se acordó hacer los pagos conforme al mismo.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en Mayo, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 8

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta del despacho ordinario.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión del día 15

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó que el gasto de cera y demás necesarios para la procesión del Corpus se abone por el Ayuntamiento, según es costumbre, con cargo al capítulo correspondiente, y que la Corporación asista á dicho acto correspondiendo á la invitación del señor cura párroco.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión del día 22

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta del despacho ordinario.

Se acordó conceder un socorro de 5 pesetas á Belén Sánchez Castro para que vaya á Sevilla para ser operada en aquel Hospital.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 29

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta del despacho ordinario.

Se acordó acceder á lo solicitado por las enfermas pobres Carmen Ruiz Estévez y Rosario Fernández Miquel concediéndoles un socorro de 5 y 10 pesetas, respectivamente, para que vayan á Sevilla y Córdoba á ser curadas.

Se dió cuenta de un oficio del señor Juez municipal para que se abone á José Girao Carmona el importe de dos servicios prestados con su coche para diligencias judiciales, y así se acordó, importando 10 pesetas.

Igualmente se acordó pagar 37'50 pesetas al carrero que transportó á Fuente Palmera y Hornachuelos los muebles de los guardias civiles que han sido destinados á aquellos puestos, según interesaba el comandante del de esta ciudad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL.

Sesión del día 4

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Fijadas las cuentas del año anterior se acordó nombrar á don Antonio González Roldós, don Juan Carreto Jiménez y don Francisco López Lora para que examinen las cuentas del referido año de 1907.

Sesión del día 22

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Censuradas las cuentas de 1907 por el Procurador Síndico, aprobadas y fijadas por la Corporación y examinadas por la Comisión que se nombró en la sesión del 4, la Junta aprobó las referidas cuentas, fijando como definitivo el dictamen de la Comisión en la siguiente forma: cargo 97.829'69 pesetas; data, 93.962'92 pesetas, y existencia para la siguiente cuenta, 3.866'77 pesetas, acordándose que se remitieran para la aprobación definitiva del señor Gobernador.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 29

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Dada cuenta de un oficio del señor Gobernador de la provincia autorizando el repartimiento de las 12.972'22 pesetas á que asciende el déficit que le resulta á este Ayuntamiento en su presupuesto corriente, por la Junta se designó la Comisión que ha de formar el repartimiento expresado y que la componen los señores don José Fernández Riego, don Victor Caamaño Ruiz, don Juan Carreto Jiménez y don Antonio González Roldós.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 6 del corriente mes.



Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Palma del Río á 15 de Julio de 1908.— El Secretario, Sebastián Barrios.— V.º B.º: El Alcalde, Fernández.

### B E L M E Z

Núm. 2082

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

Sesión del día 4

Presidencia del señor Alcalde don Juan Antonio Lozano y Lozano.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó pase á la comisión respectiva, para informe, instancia de varios vecinos de la calle Cadenas.

Conceder á Juan Pedro Alguacil y Francisco Amaro un socorro de 15 pesetas.

Que don David Verge Solano pase á desempeñar provisionalmente la auxiliaria de la segunda escuela pública de niños, por haberse provisto en propiedad la de la primera.

Aprobar el estado de distribución de fondos para el mes actual.

Sesión del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Juan Antonio Lozano y Lozano.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesión del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Juan Antonio Lozano y Lozano.

Se acordó que con cargo al capítulo de imprevistos se abonen á don Cándido Pelegrí los gastos de sus viajes á Fuente Obejuna para el ingreso del contingente carcelario.

Aceptar las proposiciones del Centro de Negocios «Alonso», domiciliado en Madrid, para el cobro de los créditos de los bienes de propios en el plazo de un año, con la comisión del 5 por 100 de los intereses y el abono de 54 pesetas trimestrales de suscripción.

Que se expida á don Mariano Sanz Raso, Director gerente de dicho Centro, certificación del particular que antecede.

Sesión del día 25

Presidencia del señor Alcalde don Juan Antonio Lozano y Lozano.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Que se adopten por el señor Alcalde las disposiciones necesarias para la reparación del local de la primera escuela pública de niñas, abonándose los gastos que se originen con cargo al capítulo correspondiente.

El extracto de las sesiones que antecede, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 11.

Belmez 15 de Julio de 1908.— Nicolás de la Helguera, Secretario.— V.º B.º: El Alcalde, Juan Antonio Lozano.

### B A E N A

Núm. 2165

Don Victor de Prado Padilla, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, dicho documento, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 17 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, estará expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los propietarios ó sus representantes puedan examinarlo y alegar dentro del mismo cuanto estimen conveniente en derecho; advirtiéndose se que transcurrido que sea referido plazo no serán atendidas las reclamaciones que con dicho fin se produjeren.

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baena 20 de Julio de 1908.—Victor de Prado.—Joaquín Martínez, Secretario.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 2158

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y rescate del semoviente que al final se expresa, que desapareció el día cinco de Abril del año anterior del cortijo nombrado Marmol, propio de Valentín García Rico, término de Peñarroya, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Julio de mil novecientos ocho.— José James.—El Escribano, Fernando Angel.

Señas del semoviente.

Un burro, pelo negro, alzada regular, almendrado de atrás, con el bozo blanco y la berga cuando la saca fuera, de doce años, capón.

### CORDOBA

Núm. 2162

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Hernández Muñoz y Modesto Vior Taconar para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se instruye por robo en la casa número ciento diez y siete calle San Fernando, de esta capital; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, que el primero es natural y vecino de Granada, calle Cruz Piedra, número diez, soltero, de oficio camarero y de veinte y cinco años de edad, y el segundo natural de Mascuerda (Santander), vecino de Sevilla, calle del Valle, número diez y seis, soltero, de treinta y dos años, dependiente de comercio, los cuales, de ser habidos, serán puestos en la prisión preventiva de esta ciudad, á mi disposición, por estar decretada su prisión provisional, sin que les sea admitida fianza en el referido sumario.

Dada en Córdoba á tres de Julio de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodomiro Fernández.

## 2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2145

### Anuncio

Debiendo ser vendidos en pública subasta, por pujas á la llana, cinco caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber al público para que los que deseen tomar parte en ella concurren el día 4 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, al cuartel que ocupa este Cuerpo.

Córdoba 24 de Julio de 1908.—El Comandante mayor, Enrique Lora.— V.º B.º: El Coronel, Ortiz de Sarracho.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á re-

serva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

## Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

## PRESUPUESTOS

## Cédulas de aprémio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## RELACIONES

juradas para edificios y solares.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

## DECLARACIONES

de alta y baja de industria.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.